

CVC/133-A CVC/134-A

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. B. J. C. G. Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de C. , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en los expedientes CVC/133-A y CVC/134-A, seguido a instancia de D. y , y Dña. , contra COOP. V. de , quien manifiesta lo siguiente:
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL.
Vistas y examinadas por el Arbitro B J. C G Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de Jas cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes Dña. y como demandada la Cooperativa COOP. V. de Jas con domicilio social en Jas con
ANTECEDENTES:
PRIMERO: El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, previa constatación de la cláusula arbitral contemplada en los Estatutos Sociales de la Sociedad Cooperativa , COOP. V. DE , sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra dicho arbitro
SEGUNDO: La demanda de arbitraje fue interpuesta ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo en fecha 1 de Agosto de 2011, por Dña. , en su propio nombre y derecho,
Avda, Navarro Reverter nº 2 46004 Valencia Teléfono: 961 92 27 48, Fax: 961 92 27 32 1

solicitando se dicte Laudo mediante el cual se declare la obligación de efectuar el reembolso en la cantidad de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES EUROS con VEINTIDOS céntimos de EURO (3183,22 €), mas la cantidad que corresponda en cuanto a los intereses devengados ex artículo 26 de los Estatutos Sociales, consistente en el interés legal desde la fecha del cierre del ejercicio en que los socios causaron baja.

Así mismo interpusieron demanda de Arbitraje en fecha 1 de Agosto y Dña. 🗆 solicitando que se dictase Laudo mediante el cual se declare la obligación de efectuar el reembolso de las cantidades adeudadas, mas los intereses devengados ex. Artículo 26 de los Estatutos sociales, sin que les constase la certificación de la liquidación de sus haberes sociales, por no haber sido notificada la misma hasta el momento de interposición de la reclamación.

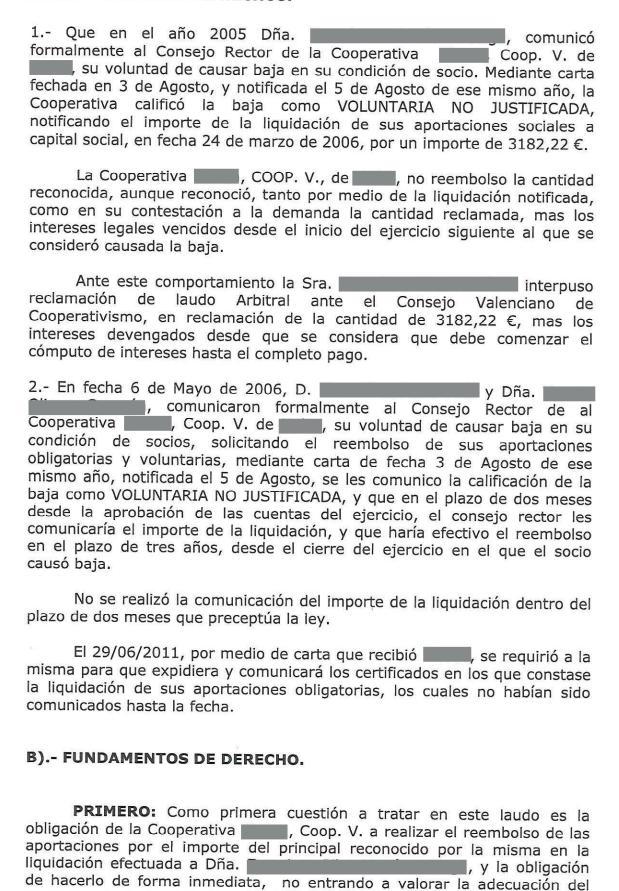
TERCERO: La demanda presentada por la Sra. fue contestada por escrito de fecha 13 de enero de 2012, reconociendo la parte demandada adeudar a la Sra. la cantidad demandada como principal de 3183,22 euros y la cantidad de 949,21 euros por los intereses vencidos, siendo el día de computo inicial el 1-08-2005, y el día final el 13 de enero de 2012.

La demanda presentada por el Sr. y la Sra. , fue contestada el día 13 de enero de 2012, reconociendo la Cooperativa Coop. V. de _____, adeudar la cantidad de 1.452 €, con sus intereses legales desde el 01/08/07 hasta 31/12/12, que ascedía a la cantidad de 215,78, al Sr. y la cantidad de 1.448,97 €, con sus intereses legales correspondientes al mismo periodo que ascienden a la cantidad de 316,23 €

CUARTO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 11 de Junio de 2012 se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. No siendo impugnado documento alguno de los prestados por las partes, declarando concluso el procedimiento para dictar laudo arbitral.

QUINTO: Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la ley 60/2003 de Arbitraje, y en particular los principios de audiencia, contradicción, e igualdad procesal entre las partes, existiendo aceptación expresa del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, por inserción de la cláusula en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Asimismo se han practicado todas las pruebas solicitadas por las partes, cerrado el periodo probatorio se dicta el correspondiente laudo de conformidad y dentro de los seis meses establecidos en el artículo 32 del mencionado Reglamento.

SEXTO.- RELACION DE HECHOS.



importe principal, ni la idoneidad de liquidación realizada, puesto que no

son temas debatidos en este procedimiento, y al ser este laudo de derecho, este arbitro, entiende que la cuestión litigiosa debe venir delimitada por lo solicitado por las partes.

Así con los presupuestos analizados en este Laudo, entendemos que debe ser estimada la reclamación planteada por la Sra. , por las cantidades reclamadas y reconocidas por la Cooperativa , sin hacer pronunciamiento de los gastos y costas de este arbitraje.

SEGUNDO: En segundo lugar trataremos la obligación de la Cooperativa , Coop. V. de realizar el reembolso de aportaciones a capital social, el importe de las mismas, los intereses devengados y obligación de realizarlo de manera inmediata.

En este caso nos encontramos ante un supuesto de hecho diferente, puesto que el importe de la liquidación no ha sido comunicado dentro del plazo establecido en la norma, y ha transcurrido sobradamente el plazo de tres años desde el cierre del ejercicio en el que causaron baja los demandantes.

El sentido que tiene proteger a la cooperativa con un plazo de tres años para efectuar el reembolso al que tienen derecho los socios tras su solicitud de baja y calificación de la misma por la cooperativa, es el de guardar a la misma para evitar una posible descapitalización.

Pero el plazo para realizar deducciones por una posible responsabilidad del socio, tanto por la declaración de su baja como voluntaria no justificada, como por haberse producido una expulsión, entiende la Jurisprudencia que esta sometido a la caducidad, a la caducidad de esos tres años durante los cuales el socio no puede demandar a la cooperativa para recuperar sus aportaciones, aunque nada impide que se fijen durante el mismo las liquidaciones y que sean estas recurridas en caso de no ser conformes.

En este mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 2a), en su sentencia nº 663/2000 de 4 de diciembre, apoyándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1998, extractando el siguiente párrafo:

"de ello es claro exponente la sentencia del TS de 12 de abril de 1994 (RJ 1994, 2792), secundada por otras posteriores como la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 8617). Dicha doctrina, mantiene que el plazo de reembolso al que se refiere el art. 80 c) -en el supuesto estudiado art. 54 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 2 de mayo de 1985 (RCL 1985, 1303 y LAN 1985, 1166) - se ha de interpretar en el sentido de conceder a la Cooperativa un plazo que puede ser reducido en los estatutos, para que dé cumplimiento a su obligación de reembolsar a quienes hayan dejado de ser socios, de la parte social que les corresponda, se trata pues únicamente, de un beneficio para la Cooperativa deudora dirigida a evitar la descapitalización que se produciría si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, durante el cual los socios con derecho a

reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial, aunque ello no impide se pretenda la determinación de su cuantía caso de desacuerdo.

Igualmente, establece la STS de 16 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1568) que "la baja voluntaria -en este caso expulsión- de un socio en una cooperativa, se produce de forma automática en el momento y desde la fecha misma en que el socio comunica a la cooperativa su voluntad en tal sentido y, transcurridos cinco años desde dicha fecha, que en el supuesto de autos había de ser el de la firmeza de la expulsión, que establece la Ley y los Estatutos, aquel tiene pleno derecho a que se le devuelva la cantidad reclamada en su demanda, y será entonces cuando la devolución había de ser íntegra sin deducción alguna por pérdidas o cualquier otra circunstancia o motivo, pues transcurrido el plazo concedido en beneficio de la cooperativa, no puede esta, excepcionar la compensación por cantidad alguna ya que se trata de un plazo de caducidad, que extingue el derecho de la misma a exigir responsabilidad al socio."

Siendo de esta forma que la liquidación que efectúa la Cooperativa en la que se realiza la deducción del 20%, prevista en los estatutos por baja no justificada y el recibo pendiente de pago por la contribución financiera al programa operativo aprobado en la asamblea general de 25 de junio de 2004, no es ajustada a derecho, no procediendo realizar por la cooperativa las compensaciones que se pretenden.

Por lo tanto

En consecuencia tomando en cuenta los motivos anteriores, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1º) Estimar íntegramente la reclamación planteada por la
demandante, Dña, contra la Cooperativa
Coop. V. de por los hechos y razonamientos jurídicos
expuestos en el presente Laudo, y en su consecuencia, se declara la
obligación de la Cooperativa
de 3183,22 Euros a la demandante, Dña. mas los
intereses legales desde la el día 1 de agosto de 2005, hasta la fecha del
completo pago.
20) Estimar integramente la valencation de la
2º) Estimar íntegramente la reclamación planteada por D.
y Dña- , contra la Cooperativa
Coop. V. de por los hechos y razonamientos juridicos expuestos y en
consecuencia declarar la obligación de la Cooperativa, Coop. V. de
de pagar las cantidades de 2.112,00 Euros a D.
y 1452,00 a Dña. , más los intereses legales desde el
día 1 de Agosto de 2007, hasta la fecha del completo pago.

- 3º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.
- 4°) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 6 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a treinta de enero de dos mil trece.

EL ARBITRO

J. C. G.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO